
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: General de Seguros, S. A.

Abogados: Lic. Ruddy Nolasco Santana y Licda. Lucila Silverio Minaya.

Recurrida: Isis Yenise Abreu Gil.

Abogada: Licda. Cecilia Contreras De los Santos.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico .

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial General de Seguros, SA., contra la sentencia núm. 108/2016, de fecha 21 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ruddy Nolasco Santana y Lucila Silverio Minaya, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035293-7, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 52, apto. 2-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad comercial General de Seguros, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 55, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Simon Mahfoud Miguel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172135-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Cecilia Contreras de los Santos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905127-6, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 8, condominio Manuel Ulises Bonnelly, apto. 301, Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Isis Yenise Abreu Gil, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945653-3, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 63, urbanización Antillas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la

magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Isis Yenise Abreu Gil, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial General de Seguros, SA., Simon Mahfoud, Yolanda del Rosario y Elvira Reyes, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 389/2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, la cual rechazó la demanda contra Simon Mahfoud, Yolanda del Rosario y Elvira Reyes, acogéndola con respecto a la entidad comercial General de Seguros, SA., declarando el contrato resuelto por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, condenando al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial General de Seguros, SA. y de manera incidental por Isis Yenise Abreu Gil, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 108/2016, de fecha 21 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y validos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el Principal, por la empresa GENERAL DE SEGUROS, S. A., en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil quince (2015), y el Incidental, por la SRA. ISIS YENISE ABREU GIL, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), ambos contra sentencia No. 389/2014, relativa al expediente No. 051-14-00190, dictada en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo las pretensiones de la parte recurrente principal, GENERAL DE SEGUROS, S.A., por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por la SRA. ISIS YERNISE ABREU GIL, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de sendos Recursos de Apelación, por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso partes, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del código de trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código Procesal Civil. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación y violación al principio de libertad de pruebas, al omitir analizar todas las piezas aportadas al proceso, sin establecer motivos pertinentes para ello, de manera que de haberlas ponderado en su integridad, hubieran observado que el despido fue oportunamente comunicado a las autoridades adscritas al Ministerio de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, le corresponde probar a la trabajadora, el hecho material del despido, lo cual es admitido por la empleadora, sin embargo verificar su correcta comunicación a las autoridades del Ministerio de Trabajo, en aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo, esta Corte ha podido comprobar que la carta depositada por la parte demandada, hoy recurrente principal, para probar que cumplió con dichos requisitos, tanto ante el juez AQUO, como ante esta Corte, adolece de la fecha de recibo por parte del Ministerio de Trabajo, requisito SINE QUA NON para que se pueda conocer sobre la justa causa del despido. Que una vez probado el hecho material del despido, surge la obligación a cargo del empleador de probar, no solo que comunicó dicho despido al Ministerio de Trabajo, con indicación de la causa, sino que lo hizo dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas (Art. 91 del Código de Trabajo), lo cual no hizo por ninguno de los medios de prueba puestos a su alcance por el Código de Trabajo, por lo que de conformidad con el artículo 93 del citado texto legal, se reputa que el despido carece de justa causa y por tal razón procede acoger la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95 Ordinal 3ero. del Código de Trabajo. (...) Que del mismo modo, los documentos aportados por la empresa recurrente, GENERAL DE SEGUROS, S. A., no aportan ningún hecho nuevo que pueda variar la suerte del presente caso” (sic).

11. Es preciso indicar que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha mantenido como criterio constante *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; de manera que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.*

12. No obstante lo anteriormente señalado sobre la facultad soberana de valoración y depuración de la prueba, es preciso resaltar que *la obligación del empleador de probar la comunicación del despido a las autoridades de Trabajo surge cuando éste admite haber realizado el despido o cuando el trabajador ha probado la existencia del mismo; razón por la cual probado el hecho del despido por medio de declaraciones de testigos, corresponde al empleador probar la existencia de la comunicación del mismo a las autoridades de trabajo, para que el despido devenga justificado; es decir que resulta ser de obligatorio cumplimiento comunicar el despido por escrito a la Representación Local de Trabajo correspondiente con indicación de la o las causas que le sirven de apoyo al mismo, pues de no hacerlo se presume injustificado.*

13. Del estudio del expediente instruido ante la corte *a qua*, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración conjunta de los medios de pruebas sometidos al momento de determinar que la comunicación del despido realizada por la empresa hoy recurrente se encontraba desprovista de fecha de recepción por parte de las autoridades adscritas al Ministerio de Trabajo, lo cual imposibilitó la determinación del cumplimiento o no del plazo señalado para su comunicación, lo que le permitió a la alzada inferir, de manera razonable, a causa y consecuencia de dicha irregularidad, sin que se advierta desnaturalización, que el despido no fue comunicado en tiempo oportuno a las autoridades de trabajo, haciendo aplicable la presunción de que carecía de justa causa, máxime cuando en la especie, no fue aportada, ante los jueces del fondo, prueba certificante de que en los registros del Ministerio de Trabajo se encontraba la comunicación de despido en la fecha en que el empleador hoy recurrente argumentó ante los jueces del fondo su depósito, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

14. Para fundamentar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) A que a la entidad GENERAL DE SEGUROS S.A, les han Violado sus derechos de índole constitucional, porque no se ponderó con sentido de equidad, NO fueron respetando y observando los

artículos 68 Y 69 de la Constitución de la República Dominicana: 8, numeral 1, y 2 literales b y c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14, numeral I y 2 y Numerales 3 literales a, b, c, d, g del pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos, (...) El artículo 715 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana dispone que “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 891, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706, y 709, deben ser observadas a pena de nulidad, pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos que, a juicio del tribunal no lesionare el derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considere que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se sometiere la cuestión, (...) A que el Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley” (sic).

15. De la lectura de la transcripción anterior, resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado, en el desarrollo del contenido de este último medio de casación, a transcribir textos legales sin precisar en qué consistieron las violaciones de derecho en que incurrió la corte *a qua*, máxime cuando de dicho texto legal citado se infiere que aborda circunstancias propias de los incidentes de los embargos inmobiliarios laborales, situación que no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que en esta ocasión los jueces del mérito se encontraban apoderados del fondo de la demanda principal, no en atribuciones de juez de la ejecución; de ahí que, al plantear como medio de casación lo antes indicado, su agravio no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, lo que hace dicho medio sea declarado inadmisibles por imponderable, razón por la cual procede desestimar el indicado medio y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial General de Seguros, SA., contra la sentencia núm. 108/2016, de fecha 21 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la General de Seguros, SA., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Cecilia Contreras de los Santos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.